

LA LEGISLACIÓN INTERNA DEL SANTO OFICIO. LAS CARTAS ACORDADAS

MARIO BEDERA BRAVO*

Universidad de Valladolid

Resumen: Tras realizar un repaso historiográfico de los intentos de creación de un *corpus* jurídico de la Inquisición española, se analiza en este trabajo una de las fuentes más importantes de la legislación interna del Santo Oficio, las cartas acordadas. La tesis que se defiende mantiene que el crecimiento de dicha normativa propia y en especial el nacimiento de las cartas acordadas, es producto de la vocación de autonomía de la institución y del control que se ejerce sobre las inquisiciones de distrito desde el generalato del Inquisidor Fernando de Valdés. Por esta razón, tanto su aparición como su naturaleza jurídica van a estar condicionadas por la creciente tendencia a la centralización y a la uniformidad impuestas por el Consejo de la Suprema desde mediados del siglo XVI, reflejo del propio funcionamiento del Estado Absoluto en que se enmarca.

Palabras clave: Inquisición, Cartas acordadas, Inquisidor Fernando de Valdés, Legislación inquisitorial

Abstract: After having gone through a historiographic review of the attempts to create a legal corpus of the Spanish Inquisition, this paper analyzes one of the most important sources of the internal legislation of the Holy Office, the agreed letters. The thesis defended here, affirms that the growth of the above mentioned own regulations and especially the origin of the agreed letters, is a product of the vocation of autonomy of the institution and thus of the control that is exerted on the district inquisitions from the generalate of the Inquisitor Fernando de Valdés. For this reason, both its appearance and its legal nature will be conditioned by the growing tendency towards the centralization and the uniformity imposed by the Council of the Supreme and General Inquisition since the mid-sixteenth century, a clear image of the proper functioning of the Absolute State in which it is framed.

Keywords: Inquisition, Agreed Letters, Inquisitor Fernando de Valdés, Inquisitorial legislation

* mario.bedera@uva.es

1. HISTORIOGRAFÍA DE LA LEGISLACIÓN INQUISITORIAL.

En contra de lo que pudiera parecer, los primeros trabajos sobre la legislación inquisitorial no fueron protagonizados por historiadores del derecho sino de la Edad Moderna pues aquellos tardaron en incorporar la Inquisición como objeto de estudio a sus investigaciones. Habrá que esperar hasta el curso de verano sobre *Problemas históricos de la Inquisición española* celebrado en la Universidad Internacional Menéndez Pelayo de Santander en 1976¹ para que se produjera lo que el profesor Escudero denominó la “llamada a filas” a los historiadores juristas hasta ese momento ajenos, si no de espaldas, al estudio del Santo Oficio². La llamada surtió el efecto de sumar este importante colectivo al análisis de una institución profundamente jurídica: un tribunal, que conforma a su vez una jurisdicción especial, con un procedimiento muy tasado jurídicamente y con abundante legislación propia. Sin embargo, pasarían todavía muchos años para que la normativa inquisitorial formara parte de su dedicación y aportaciones.

En efecto, en el primer congreso celebrado en España (Cuenca 1978), donde se ampliaba la nómina de historiadores del derecho y se ponía de relieve su necesario concurso, se anunciaba también que un equipo de investigadores del departamento de Historia Moderna de la Universidad Autónoma de Madrid dirigido por Miguel Avilés se encontraba trabajando en la edición del *corpus* legislativo de la Inquisición española³. La comunicación defendida por el portavoz de dicho equipo no solo confirmaba la localización de las series documentales que incluían la “intrincada maraña de normas” que rigieron el funcionamiento del Santo Oficio, sino también la realización de un fichero con 12.000 referencias de todo tipo de piezas legislativas, el xerografiado en más de 50.000 folios de la documentación recogida en la sección de Inquisición del AHN y el avance de cuatro futuras tesis de licenciatura organizadas cronológicamente por generalatos, hasta el de Fernando Valdés, y cuya publicación incluiría los textos legislativos correspondientes a cada etapa⁴. Todo un ambicioso programa de investigación destinado a conocer las fuentes del derecho inquisitorial.

Algunos años después, el propio Avilés recordaba en una ponencia presentada al congreso internacional: “Perfiles jurídicos de la Inquisición española” (1986), los orígenes del primitivo proyecto nacido en 1974 y financiado por el último de los “Planes de Desarrollo” de la época⁵. Los avatares personales del director, con su incorporación a la Universidad de

1 Las ponencias del curso de verano de la UIMP, dirigido por José Antonio Escudero, sirvieron de base para la publicación de un número monográfico extraordinario de la revista *Historia* 16 titulado: *La Inquisición. Represión en España* (1976, 164 págs.) que obtuvo un notable éxito pues dos años después era difícil encontrar alguno de sus 80.000 ejemplares. Diez años más tarde se reeditó con la bibliografía actualizada y sin el aparato iconográfico anterior (1986, 130 págs.).

2 La expresión utilizada por Escudero hizo fortuna para referirse a la necesaria implicación de los historiadores del derecho en el campo de estudio de la Inquisición, vid., José Antonio ESCUDERO (ed.), “Prólogo” a *Perfiles Jurídicos de la Inquisición Española*, Madrid, Instituto de Historia de la Inquisición-Universidad Complutense de Madrid, 1989, pp. 5-7.

3 Mario L. OCAÑA TORRES, “El Corpus jurídico de la Inquisición española”, en Joaquín Pérez Villanueva, (dir.), *La Inquisición española. Nueva visión, nuevos horizontes*, Madrid, Siglo XXI, 1980, pp. 913-916. Esta comunicación se recogía entre los trabajos presentados al Simposio Internacional sobre la Inquisición española celebrado en Cuenca entre el 25 y el 30 de septiembre de 1978.

4 *Ibid.*, pp. 915-916.

5 Miguel AVILÉS FERNÁNDEZ, “Investigaciones sobre la Historia de la legislación inquisitorial”, en *Perfiles Jurídicos...*, op. cit., pp. 111-120.

Córdoba, hicieron que la investigación se interrumpiera durante tres años hasta que en 1983 se creó el Seminario de Historia de las mentalidades en dicha universidad y se reactivó el proyecto sobre legislación inquisitorial, que “hubo que comenzar prácticamente desde cero”⁶.

La actividad de este grupo de investigación dio los primeros frutos a mediados de la década de los 80, ya con su epicentro académico en el departamento de Historia Moderna de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Córdoba. Con esta nueva referencia geográfica, defienden sus memorias de licenciatura María Palacios Alcalde (1985) y María Teresa Álvarez Merlo (1986), y se doctora la primera en 1990⁷. Por desgracia, el esfuerzo colectivo de este grupo quedó truncado por la prematura muerte en accidente de los profesores Avilés y Palacios en diciembre de 1991 y con ellos se diluyó la oportunidad de editar el *corpus* jurídico de la Inquisición, oportunidad que sólo tuvo un atisbo de limitada continuidad con el anuncio hecho por Isabel Pérez de Colosía de un “estudio sistemático del corpus legislativo de la Inquisición compendiado en los abecedarios” que finalmente quedó circunscrito a los familiares del Santo Oficio⁸.

La legislación inquisitorial no fue objeto de atención en las primeras reuniones de expertos tras el curso de verano de la UIMP. Ni en el citado congreso de Cuenca, ni en el celebrado pocos días antes en Copenhague (1978)⁹, ni en el posterior de Nueva York (1983)¹⁰ se trató el tema. Tampoco la obra colectiva fundamental del período, la *Historia de la Inquisición de España y América* (1984), incluyó en su plan editorial un apartado específico sobre la normativa de la institución aunque dedicó algunas páginas al análisis de las instrucciones de Torquemada y de Valdés¹¹. Habrá que esperar al congreso itinerante Madrid-Segovia-Palma (1986) para en-

6 *Ibid.*, p. 118.

7 María PALACIOS ALCALDE, *La legislación inquisitorial (1478-1504)*, tesis de licenciatura defendida en la Universidad de Granada en 1985, Universidad de Córdoba, 1989, ejemplar en microfichas. María Teresa ALVAREZ MERLO, *Cartas acordadas de la Inquisición Española (1513-1546)*, tesis de licenciatura defendida en la Universidad de Córdoba, 1986, inédita, se ocupa del estudio, transcripción y anotación de las cartas acordadas de los inquisidores Cisneros, Adriano de Utrecht, Manrique, Tavera y Loaysa. María PALACIOS ALCALDE, *La legislación inquisitorial: desde la fundación de la Inquisición Española hasta el Generalato de Diego Deza (1478-1507)*, tesis doctoral, Madrid, 1990, se puede consultar en la biblioteca central de la UNED, (Sig. TD-904). Del resto de cartas acordadas del siglo XVI que se encontraban en fase de estudio en los mismos años por María Dolores Carmona y María Teresa Ortega, (vid. Miguel AVILÉS FERNÁNDEZ, op. cit., p. 119), no tengo noticia. Conviene precisar también que se hace referencia sólo a los trabajos relativos a legislación inquisitorial pues algunos de los primeros componentes de este grupo concluyeron sus tesis doctorales sobre otros aspectos: Virgilio PINTO CRESPO, *Inquisición y control ideológico en la España del siglo XVI*, Madrid, Taurus, 1983; José MARTINEZ MILLÁN, *La hacienda de la Inquisición (1478-1700)*, Madrid, CSIC, 1984, o Roberto LÓPEZ VELA, *Inquisición y Estado en el reinado de Felipe IV*, Madrid, Universidad Autónoma de Madrid, 1991.

8 Isabel PÉREZ DE COLOSÍA RODRÍGUEZ, “Normativa inquisitorial sobre los familiares del Santo Oficio. I y II”, en *Baetica. Estudios de Arte, Geografía e Historia*, 15 y 17 (1993 y 1995), pp. 329-347 y 403-419 respectivamente; cita en I, p. 329.

9 Gustav HENNINGSSEN, John TEDESCHI (eds.), *The Inquisition in Early Modern Europe: studies on sources and methods*, Dekalb (Illinois), Northern Illinois University, 1986. Se recogen los trabajos presentados al congreso del mismo nombre dirigido por Henningsen y celebrado en Copenhague entre el 5 y el 9 de septiembre de 1978.

10 Ángel ALCALÁ y otros, *Inquisición Española y mentalidad inquisitorial. Ponencias del Simposio Internacional sobre Inquisición, Nueva York, abril de 1983*, Barcelona, Ariel, 1984.

11 Juan MESEGUER FERNÁNDEZ, “El período fundacional (1478-1517). 2. Tomás de Torquemada, inquisidor general (1483-1498)”, en Joaquín Pérez Villanueva y Bartolomé Escandell Bonet, (dirs.), *Historia de la Inquisición en España y América, I. El conocimiento científico y el proceso histórico de la Institución (1478-1834)*, Madrid, BAC, 1984,

contrar por vez primera un verdadero enfoque jurídico en el tratamiento científico de la Inquisición y un apartado específico referido a “normativa y legislación inquisitorial”¹².

Con este Congreso y la publicación de sus actas, se cerraba la “década prodigiosa” de la renovación historiográfica sobre el Santo Oficio¹³ a la vez que se abrían y potenciaban los estudios histórico-jurídicos con la creación del Instituto de Historia de la Inquisición y de su *Revista de la Inquisición* que desde 1991 ha canalizado buena parte de las investigaciones ius-históricas sobre la materia. En ella han aparecido la mayoría de los escasos trabajos con contornos jurídicos que tratan sobre legislación inquisitorial y, en especial, sobre las principales fuentes internas de la institución: Instrucciones y cartas acordadas.

Las Instrucciones han sido la fuente más estudiada como corresponde a las normas que forman la arquitectura jurídica básica utilizada por los inquisidores generales para regular de modo uniforme la actuación de los tribunales de distrito. Cuantos estudiosos se han acercado al proceso inquisitorial¹⁴ o a la estructura del Santo Oficio en cualquiera de sus variantes, administrativa¹⁵, social¹⁶ o económica¹⁷, han tenido que beber de forma obligada en esta fuente, en muchos casos a través de la obra de Jiménez Monteserín¹⁸ cuando no lo han podido hacer sobre los originales. Todos ellos han dejado en sus trabajos algunas páginas caracterizadoras de este tipo normativo aunque no constituyera el objeto principal de su investigación¹⁹. En algunos casos los especialistas se han referido de forma indirecta a las instrucciones para analizar su incardinación en el cuadro general de la legislación inquisitorial²⁰, o de modo directo para rastrear en ellas la configuración

esp. pp. 312-316 sobre las instrucciones de Torquemada, y José Luis GONZÁLEZ NOVALÍN, “La consolidación del Santo Oficio (1517-1569). III. La respuesta estructural del Santo Oficio. 2. Reorganización valdesiana de la Inquisición española”, *ibid.*, esp. pp. 633-648 sobre las instrucciones de Valdés.

12 El apartado constaba de seis ponencias que pasaban revista desde la condición secreta de la legislación o los abecedarios, hasta las instrucciones prevaldesianas, el proyecto de recopilación del s. XVIII o el citado informe de Avilés sobre el estado de las investigaciones en materia de legislación inquisitorial, vid., José Antonio ESCUDERO, *Perfiles jurídicos...*, op. cit., pp. 91-172.

13 Ricardo GARCÍA CÁRCEL, “Veinte años de historiografía de la Inquisición. Algunas reflexiones”, en Rafael Carrasco, Ricardo García Cárcel y José Contreras (eds.), *La Inquisición y la sociedad española*, Valencia, Real Sociedad Económica de Amigos del País, 1996, pp. 231-254; cita en p. 231.

14 Bruno AGUILERA BARCHET, “El procedimiento de la Inquisición española”, en Joaquín Pérez Villanueva y Bartolomé Escandell Bonet, (dirs.), *Historia de la Inquisición en España y América, II. Las estructuras del Santo Oficio*, Madrid, BAC, 1993, pp. 334-558.

15 Roberto LÓPEZ VELA, “Estructuras administrativas del Santo Oficio”, en *Historia de la Inquisición en España y América, II*, op. cit., pp. 73-274

16 *Id.*, “Sociología de los cuadros inquisitoriales. Reclutamiento y sociología de los miembros de distrito: comisarios y familiares”, en *Historia de la Inquisición en España y América, II*, op. cit., pp. 804-840.

17 José MARTÍNEZ MILLÁN, “Estructura de la Hacienda de la Inquisición”, en *Historia de la Inquisición en España y América, II*, op. cit., pp. 885-1076.

18 Miguel JIMÉNEZ MONTESERÍN, *Introducción a la Inquisición española*, Madrid, Editora Nacional, 1980.

19 Ningún historiador de la institución ha dejado de referirse a las Instrucciones del Santo Oficio, desde la monumental obra de Henry Charles LEA, *History of the Inquisition of Spain*, New York-London, 1906-1907, traducida como *Historia de la Inquisición española*, Angel Alcalá y Jesús Tobío (trads.), Madrid, FUE, 1983, I, p. 204 y II, pp. 367-369, pasando por la apologética de Bernardino LLORCA, *La Inquisición española*, Barcelona, Labor, 1936, p. 124, la síntesis documentada de Henry KAMEN, *La Inquisición española*, Madrid, Alianza, 1973, pp. 154-155, hasta la más próxima de Francisco BETHENCOURT, *La Inquisición en la época moderna. España, Portugal e Italia, siglos XV-XIX*, Madrid, Akal, 1995, pp. 51-54, por citar sólo algunas de las historias generales sobre la institución.

20 Antonio PÉREZ MARTÍN, “La doctrina jurídica y el proceso inquisitorial”, en *Perfiles jurídicos...*, op. cit., pp. 279-321.

de ciertos oficios²¹ o el *modus operandi* en determinado tipo delictivo²². Por último, otros investigadores han procedido al análisis de las instrucciones desde el punto de vista más histórico²³ o diplomático²⁴ pero la ausencia de un estudio exhaustivo sobre la legislación inquisitorial, que ya en 1984 reclamaba Martínez Millán²⁵, ha hecho que sólo dispongamos de un trabajo, de Domínguez Nafría, que analiza las instrucciones desde una óptica histórico-jurídica²⁶. En esta publicación, donde el autor estudiaba la naturaleza jurídica de las instrucciones como introducción a la edición de las recopiladas por Argüello a principios del siglo XVII, se anunciaba que la recogida de la normativa fundamental del Santo Oficio formaba parte en ese momento de los trabajos del Instituto de Historia de la Intolerancia²⁷, recuperando así el antiguo anhelo de crear un repositorio que recogiera la legislación interna de la institución.

Las cartas acordadas, cuya *vis coactiva* se apoyaba en la autoridad conjunta del Inquisidor general y el Consejo, constituyen el segundo elemento medular de la legislación inquisitorial y con el paso del tiempo sustituirán en importancia a las propias instrucciones a las que matizarán e incluso modificarán. Con ellas, la Suprema gobernará los distritos desde el último tercio del siglo XVI, imponiendo, desde el modo de procesar hasta los pormenores de la llevanza de cuentas para la hacienda inquisitorial. Si el conocimiento actual de las instrucciones ha sido relativamente sencillo por su escaso número y porque, pese a su carácter secreto, se conocen ediciones desde el siglo XVI²⁸, no ha ocurrido lo mismo con las cartas acordadas. De hecho, cuando los especialistas señalan la dispersión de la legislación como uno de los principales escollos para el conocimiento de la Inquisición, se están refiriendo sobre todo a las cartas acordadas cuyo número ingente espera todavía de una adecuada ordenación, catalogación y publicación. Mientras tanto, los investigadores de ahora, como los oficiales de la inquisición de entonces, manejan el utilísimo recurso de los abecedarios donde organizados alfabéticamente por materias encuentran el material legislativo por el que se rigió el día a día de la institución. Quizá sean estas dificultades las que expliquen la escasa producción científica dedicada a las cartas acordadas.

21 Consuelo JUAN TO JIMÉNEZ, "El comisario del Santo Oficio en las instrucciones inquisitoriales", en *Revista de la Inquisición* 18 (2014), pp. 95-111.

22 Antonio M. GARCÍA-MOLINA RIQUELME, "Instrucciones para procesar a solicitantes en el tribunal de la inquisición de México", en *Revista de la Inquisición* 8 (1999), pp. 85-100.

23 José Luis GONZÁLEZ NOVALÍN, "Las instrucciones de la Inquisición española. De Torquemada a Valdés (1484-1561)", en *Perfiles jurídicos...*; op. cit., pp. 91-109 y "La consolidación del Santo Oficio (1517-1569). Reorganización valdesiana", op. cit. pp. 633-648, Juan MESEGUER FERNÁNDEZ, "Instrucciones de Tomás de Torquemada a la Inquisición: ¿preinstrucciones o proyecto?", en *Hispania Sacra*, 69 (1982), pp. 197-215 y "El período fundacional (1478-1517). 2. Tomás de Torquemada, inquisidor general (1483-1498)", op. cit., pp. 312-316.

24 Juan Carlos GALENDE DÍAZ, Antonia CRIADO LÁZARO, "Estudio documental de las primeras instrucciones inquisitoriales dadas por Tomás de Torquemada el 29 de noviembre de 1484 en Sevilla", en *Lope de Barrientos. Seminario de cultura*, 2 (2009).

25 José MARTÍNEZ MILLÁN, *La Hacienda de la Inquisición (1478-1700)*, Madrid, CSIC, 1984, p.16.

26 Juan Carlos DOMÍNGUEZ NAFRÍA, "La "copilación" de las instrucciones inquisitoriales de Gaspar Isidro de Argüello", en *Revista de la Inquisición* 12 (2006), pp. 137-276, y antes, como ponencia presentada en 2004 al Congreso Internacional, *Los problemas de la intolerancia: orígenes y etapa fundacional de la Inquisición*: "Las Instrucciones como fuente del derecho inquisitorial", en José Antonio Escudero (ed.), *Intolerancia e Inquisición*, t. I, Madrid, Sociedad Estatal de Conmemoraciones, 2006, pp. 455-493.

27 Heredero del primitivo Instituto de Historia de la Inquisición nacido en 1984, el Instituto de Historia de la Intolerancia (Inquisición y Derechos Humanos) está integrado desde 2007 en la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación.

28 Tomás de TORQUEMADA, *Copilación de las Instrucciones del Oficio de la Santa Inquisición*, Granada, (edición príncipe), 1537, Universidad de Valladolid, Biblioteca Histórica de Santa Cruz, Sig. 12.764-I.

El primer estudio monográfico surgió, como ya se ha dicho, del grupo de trabajo dirigido por el profesor Avilés y en concreto, con la defensa en 1986 de la tesis de licenciatura de Álvarez Merlo. Su tesina sobre las cartas acordadas entre 1513 y 1546²⁹ permanece inédita y aunque ha sido citada en numerosas ocasiones, desconozco referencia alguna a su contenido.

Fue Henningsen quien en 1989 llamó la atención sobre las cartas acordadas al referirse a ellas como parte de la legislación secreta del Santo Oficio³⁰. Su sugerente trabajo donde sigue la pista a los dos tomos originales de acordadas que sirvieron de base para formar a principios del siglo XVIII la colección más importante custodiada en el AHN, abrió la puerta a futuras investigaciones como la de María Jesús Torquemada que unos años después situaba el foco de atención en esta fuente del derecho interno del Santo Oficio al proporcionar a los investigadores la relación numerada y el regesto de las 450 cartas acordadas contenidas en el libro 497 de la sección de Inquisición del AHN³¹, cuya reconstrucción propuso el historiador danés. A modo de introducción, la historiadora del derecho deslizaba algunos de sus caracteres y resaltaba las dificultades de la propia institución para conocer estas cartas por su considerable número y por la ausencia de una adecuada política recopiladora.

En la primera década del nuevo siglo, la documentación originada por la Suprema y en especial las cartas acordadas, han sido objeto de interesantes artículos producidos desde el campo de la diplomática. En 2001, Juan Carlos Galende y Susana Cabezas abrieron una línea de investigación sobre la diplomática especial del Santo Oficio con el objeto de dar a conocer la tipología documental producida por la institución. A un primer acercamiento de Galende (2001) sobre la documentación del proceso inquisitorial³², le siguió un segundo (2002) donde clasificaba los diferentes tipos normativos generados por la Inquisición³³, y un tercero de la profesora Cabezas (2002) que repasaba el estilo documental de las cartas acordadas: solemnidad, austeridad, validación, refrendo y el resto de elementos diplomáticos para desentrañar su origen administrativo³⁴. Dos años después (2004) firmaban conjuntamente otro artículo donde pasaban revista a la documentación del período fundacional, de especial interés por la comparación realizada entre misivas, cartas acordadas y provisiones, documentos utilizados por la Suprema para relacionarse con los tribunales de distrito³⁵. El ciclo de trabajos se completó con otros de carácter más archivístico que dieron contexto a los anteriores³⁶.

29 Teresa ALVAREZ MERLO, *Cartas acordadas de la Inquisición Española (1513-1546)*, op. cit.

30 Gustav HENNINGSSEN, "La legislación secreta del Santo Oficio", en *Perfiles...*, op. cit., pp. 163-172.

31 María Jesús TORQUEMADA, "El libro 497 de la Sección de Inquisición. AHN", en *Revista de la Inquisición* 6 (1997), pp. 89-100.

32 Juan Carlos GALENDE DÍAZ, "El proceso inquisitorial a través de su documentación. Estudio diplomático", en *Espacio, Tiempo y Forma. Historia Moderna*, 14 (2001), pp. 491-517.

33 *Id.*, "Diplomática inquisitorial: documentación institucional y procesal", en *Archivo Secreto: revista cultural de Toledo*, 1 (2002), pp. 47-61.

34 Susana CABEZAS FONTANILLA, "La carta acordada: Nacimiento y consolidación de un documento inquisitorial", en *Hidalguía*, 294 (2002), pp. 713-726.

35 Juan Carlos GALENDE DÍAZ y Susana CABEZAS FONTANILLA, "Historia y documentación del Santo Oficio español: El período fundacional", en Juan Carlos Galende (dir), *III Jornadas científicas sobre documentación en la época de los Reyes Católicos*, Madrid, Universidad Complutense, 2004, pp. 119-145.

36 Juan Carlos GALENDE DÍAZ y Susana CABEZAS FONTANILLA, "Una colección de libros producto de la reorganización documental de los archivos del Consejo de Inquisición: Diversos para la recopilación", en *Boletín de la Sociedad española de ciencias y técnicas historiográficas* 1 (2003), pp. 57-70; Susana CABEZAS FONTANILLA, "El

Desde entonces, sólo el trabajo de Pérez Fernández-Turégano, publicado en el número anterior de esta revista, se ha ocupado monográficamente del tratamiento de las cartas acordadas siendo además el primero que lo ha hecho desde un enfoque histórico-jurídico³⁷. El autor realiza un exhaustivo repaso del posicionamiento doctrinal sobre la legislación inquisitorial que proyecta también a la clasificación, finalidad y contenido material de dichas cartas, para concluir con una útil relación de fondos documentales, tanto del Archivo Histórico Nacional como de la Biblioteca Nacional, que invita a ser consultada por investigadores interesados en la materia con garantía de buen aprovechamiento.

2. AUTONOMÍA DE FUNCIONAMIENTO Y AUTONOMÍA NORMATIVA DEL SANTO OFICIO

La Inquisición fue una institución muy singular dentro del Estado Moderno y dicha singularidad se reflejó también en la normativa por la que se va a regir. Su naturaleza jurídica mixta, instrumento de la política real pero sin perder nunca la base teológica que la hizo nacer, la dibuja como una jurisdicción receptora a la vez de la autoridad delegada tanto del papado como del poder político. Esta condición dual la proclamaba en 1627 el futuro Inquisidor General Antonio de Sotomayor al referirse a la Suprema: “Compónese el Consejo de la Inquisición de dos jurisdicciones o potestades: una eclesiástica, que mira a las cosas de la fe y dependiente de ella y otra temporal que los señores reyes le agregan, para que la eclesiástica tenga más apoyo y fuerza”³⁸, y en el mismo sentido, pero casi dos siglos después (1817), el fiscal de la Suprema recordaba en un memorial la previsión que tuvieron los Reyes Católicos “de unir la jurisdicción Real con la Apostólica, de crear un senado o Consejo Real en quien residiese también la delegación apostólica y unidas en él con autoridad suprema las dos jurisdicciones actuasen”³⁹.

La doble dependencia pontificia y real hizo que ambas instancias fueran también las fuentes de producción normativa de las que se nutrió *ab origine* el Santo Oficio. Pero siendo esto una realidad, la originalidad de la institución se manifestó así mismo por la capacidad autonormativa de que gozó a lo largo de toda su historia, porque si bien es cierto que en la etapa fundacional las instrucciones de Torquemada mantuvieron el hilo umbilical con la Inquisición medieval y los primeros inquisidores acudieron en no pocas ocasiones a las soluciones que proponía la tradición romano-canónica bajomedieval o la costumbre procesal anterior, a lo largo del siglo XVI y especialmente desde el generalato de Valdés, dichas dependencias se van difuminando y emerge con perfiles propios la Inquisición moderna que tendrá como señas de identidad una gran autonomía respecto de los organismos que delegaron en ella su poder y una fuerte vocación centralizadora ejercida sobre

archivo del Consejo de la Inquisición ultrajado por Gaspar Isidro de Argüello, secretario y compilador de las Instrucciones del Santo Oficio”, en *Documenta & Instrumenta*, 2 (2004), pp. 7-22 y “Nuevas aportaciones al estudio del archivo del Consejo de la Suprema Inquisición”, en *Documenta & Instrumenta*, 5 (2007), pp. 31-49.

37 Carlos PÉREZ FERNÁNDEZ-TURÉGANO, “Cartas acordadas de la Inquisición española”, en *Revista de la Inquisición* 21 (2017), pp. 13-33.

38 AGS, Gracia y Justicia, leg. 621, citado por Roberto LÓPEZ VELA, “Estructuras administrativas del Santo Oficio”, op. cit., p. 65.

39 AHN, Inq., leg. 5147, exp. 2, citado por José MARTÍNEZ MILLÁN, “Estructura de la Hacienda de la Inquisición”, op. cit., p. 885.

los tribunales inferiores. Este importante cambio, en especial la tendencia a la progresiva autonomía de funcionamiento, tendrá su reflejo en la legislación interna de la institución y se manifestará ya en las Instrucciones de Valdés de 1561, lo que no significa en ningún caso el abandono o la preterición de las normas emanadas tanto de la Santa Sede como de la Corona; antes al contrario, en ambos casos pero sobre todo en lo referido al papado y por extensión al derecho canónico medieval (decretales y su reelaboración por los juristas del *mos italicus*), esta legislación básica conforma una especie de bloque constitucional inquisitorial, un conjunto normativo primigenio que de modo permanente informará el resto de la legislación del Santo Oficio.

Se definen así dos ámbitos normativos bien diferenciados que inciden sobre la institución inquisitorial: el externo, de gran influencia en la etapa fundacional, representado por la legislación pontificia (bulas, breves, cartas y *motu proprio* pontificios), la legislación real (reales cédulas, provisiones, cartas...) y un conjunto informe de normas romano-canónicas, usos y estilos medievales que funciona como derecho de cobertura y que tuvo especial incidencia en la regulación del proceso. Y el interno, de importancia creciente en la misma proporción en que la Inquisición se conforma como organización autónoma, que tiene por centro neurálgico al Consejo de la Suprema, con su presidente al frente, y como especies normativas más importantes las instrucciones y las cartas acordadas.

El peso relativo de cada uno de los tres centros emisores de normas (monarquía, pontificado e inquisición) fue cambiando con el paso del tiempo. Si en los primeros quince años de actividad de la institución (1478-1492) son el rey (50%) y el Papa (47%) quienes emiten la mayoría de los documentos con trascendencia jurídica en detrimento del Santo Oficio (13%)⁴⁰, a partir de 1497 el monarca se erige en el principal protagonista de la actividad normativa frente al papado, fruto del control que pretende ejercer sobre las materias de fe. Este incremento legislativo hay pues que entenderlo como expresión del creciente regalismo del Estado y de su inequívoca “tendencia a nacionalizar las manifestaciones de la vida religiosa y eclesiástica”, en armonía con la consolidación de su poder absoluto⁴¹. Sin embargo, según avanza el siglo XVI se incrementa el grado de inhibición real en los asuntos relacionados con la Inquisición, también en los normativos, inhibición que se corresponde con el desplazamiento del centro de gravedad de la producción normativa hacia el Consejo. La razón última de este cambio hay que buscarla en el incremento de la autonomía que empieza a adquirir la Inquisición, especialmente desde los tiempos de Valdés.

Esta autonomía estaba implícita ya en los amplios poderes concedidos a Torquemada por Sixto IV y ratificados por su sucesor Inocencio VIII, entre los que destacaba la posibilidad de modificar la legislación inquisitorial dependiente de Roma para acomodarla a las

40 María PALACIOS ALCALDE, *La legislación inquisitorial (1478-1504)*, op. cit., p. 33 y cuadros resumen en pp. 37-38. Aunque su estudio concluía con el generalato de Diego Deza, la autora formaba parte del equipo de investigación de Miguel Avilés y adelantaba la información a la que habían llegado al estudiar la documentación sobre las cartas acordadas obtenida en el AHN.

41 Francisco TOMÁS y VALIENTE, “Relaciones de la Inquisición con el aparato institucional del Estado”, en *La Inquisición española. Nueva visión, nuevos horizontes*, op. cit., p. 45, y José Antonio MARAVALL, *Estado moderno y mentalidad social (siglos XV a XVII)*, Madrid, Revista de Occidente, I, p. 228.

necesidades de la nueva realidad que acababa de nacer en España⁴². Pero antes de que Luis de Páramo pusiera por escrito tales afirmaciones en 1598, cuenta Llorente que ya en 1543, cuando Paulo III creó la Congregación del Santo Oficio y otorgó títulos de inquisidores generales para toda la cristiandad, entre ellos a dos españoles, se planteó la siguiente duda:

“si podía esta novedad producir daño a la supremacía de la Inquisición de España, y el sumo pontífice declaró en fe y palabra de soberano que no había tenido intención de perjudicar a nadie, y que la existencia de aquellos inquisidores generales no produciría jamás el menor obstáculo al ejercicio de las facultades de los otros constituidos y que se constituyesen en adelante fuera del territorio de los estados romanos”⁴³.

Así pues, desde mediados del siglo XVI quedaba patente por parte de la propia curia romana la aceptación de una gran autonomía a la Inquisición española.

Tampoco fueron ajenos a este reconocimiento los diputados gaditanos que debatieron sobre el decreto de abolición del Tribunal y al que consideraron “casi como un poder autónomo dentro del Estado”⁴⁴. En este sentido, el discurso del diputado catalán Antonio Capmany, deja poco margen de interpretación:

“La Inquisición es de hecho un Estado dentro del Estado, o por mejor decir, un Estado fuera del Estado. Es verdaderamente un cuerpo independiente, como lo es una potencia respecto de otras. Los reyes y las mismas Cortes antiguas, para conciliar los derechos de la Nación y de la Corona, y los que se atribuía a la Inquisición, han tenido que capitular con ella como de igual a igual. Díganlo las concordias que repetidas veces se han tenido que celebrar, a manera de tratados, de un Gabinete con otro... Es también independiente de la Silla apostólica, aunque proclama ser emanada de su autoridad de ésta; pues cuando no le convenía, desobedecía las bulas y breves pontificios y no reconocía las sentencias dadas en Roma...”⁴⁵

Las afirmaciones del constituyente gaditano recogen lo que fue una constante a lo largo de la historia de la institución pues la Inquisición supo aprovecharse de la ambigüedad que le otorgaba su condición dúplice e inclinarse del lado de la Corona o de la Sede apostólica en función de sus intereses⁴⁶. Esta confusión intencionada le sirvió también para desvincularse

42 Luis de PÁRAMO, *De origine et progressu Officii Sanctae Inquisitionis*, Madrid, Ex typographia regia, 1598, pp. 137-138.

43 Juan Antonio LLORENTE, *Historia crítica de la Inquisición en España*, II, Madrid, Hiperión, 1981, p. 83.

44 Palabras que Tomás y Valiente atribuye casi literalmente a Argüelles, vid., “Relaciones de la Inquisición con el aparato institucional del Estado”, op. cit., pp. 45-46.

45 *Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes y Extraordinarias*. Discusión del proyecto de Decreto sobre el Tribunal de la Inquisición, sesión del 21 de enero de 1813, p. 4419.

46 Es este un lugar común admitido por la doctrina, vid. Roberto LÓPEZ VELA, “Estructuras administrativas...”, op. cit., pp. 66-75; Francisco TOMÁS y VALIENTE, “Relaciones de la Inquisición...”, op. cit., pp. 44-47; Marcelin DEFORNEAUX, *Inquisición y censura de libros en la España del siglo XVIII*, Madrid, Taurus, 1973, p. 29; Juan Antonio LLORENTE, *Historia crítica...*, II, op. cit., pp. 355-356; Pilar HUERGA, “El Inquisidor General fray Tomás de Torquemada. Una inquisición nueva”, en *Inquisición española. Nuevas aportaciones*, Madrid, Centro de estudios inquisitoriales, 1987, pp. 7-51.

o al menos orillar en muchos casos la normativa tanto canónica como real y potenciar su independencia de actuación, desde la fijación de los distritos inquisitoriales que se configuraron según su propia lógica interna sin atender a las necesidades de la Iglesia ni a los intereses del Estado⁴⁷, hasta la generación de su propia legislación, como expresa con rotundidad Lea: “la Inquisición llegó a ser una organización autónoma, un *imperium in imperio*, que se daba sus propias leyes y estaba sometida tan sólo a la autoridad de la Santa Sede, raramente ejercida, y al más o menos titubeante control de la Corona”⁴⁸.

Esta facultad del Santo Oficio para dictar su propia legislación, producto de su amplísima autonomía de funcionamiento, se concretó durante los primeros ochenta años con la elaboración de Instrucciones por parte de los inquisidores generales hasta que fueron complementadas por un tipo normativo más ágil y expeditivo desde el segundo tercio del siglo XVI, las cartas acordadas, cuyo éxito se acredita por el crecimiento exponencial que tuvieron hasta la abolición de la institución.

Como ya se ha dicho, las primeras instrucciones de Torquemada (1484) bebieron todavía en las fuentes de la Inquisición medieval, incluso en el estilo, de las que absorbieron los fundamentos teóricos elaborados por los juristas del Derecho Común, aunque para organizar un tribunal que difería claramente del pontificio establecido en el siglo XIII. Dichas instrucciones junto a las de sus sucesores componen un primer *corpus* conocido como “Instrucciones antiguas”⁴⁹ por contraste con las de Fernando Valdés (1561), o “Instrucciones nuevas”⁵⁰. Estas últimas, además de actualizar los objetivos del Santo Oficio que desde mediados del siglo XVI combatían la herejía luterana, tenían sobre todo el firme propósito de unificar los procedimientos seguidos en los tribunales de distrito tras el vacío normativo de más de medio siglo desde las instrucciones de Deza de 1500. Esta falta de uniformidad fue habitual en la primera etapa del Santo Oficio y los inquisidores locales debieron percibir que obedecía al estilo de procesar característico de cada distrito, es decir, formaba parte de su autonomía porque así se les reconocía en las primeras Instrucciones de Sevilla de 1484:

*“Porque todos los casos y las circunstancias dellos... no se pueden declarar, se debe dejar todo a albedrío y discreción de los inquisidores para que conformándose con el derecho en lo que aquí no se pudo dar forma, hagan según sus conciencias como vieren que cumple al servicio de Dios y de sus altezas”*⁵¹

Y se les confirmaba en las instrucciones que complementaban a las anteriores, datadas también en Sevilla en 1485:

47 Jaime CONTRERAS y Jean-Pierre DEDIEU, “Geografía de la Inquisición española: La formación de los distritos 1470-1820”, en *Hispania*, 144 (1980), p. 49.

48 Henry C. LEA, *Historia de la Inquisición española*, op. cit., I, pp. 204-205.

49 En realidad al período de Torquemada corresponden las de Sevilla de 1484 complementadas al año siguiente, las de Valladolid de 1488 y Ávila de 1498. Completan el bloque de “instrucciones antiguas” las de Diego Deza (Sevilla 1500), Cisneros de 1516 y Adriano de Utrech de 1521, aunque las de estos dos últimos inquisidores no tuvieron el peso e importancia de las anteriores.

50 Remito en este punto a los citados trabajos de Juan Carlos DOMÍNGUEZ NAFRÍA, “Las Instrucciones como fuente del derecho inquisitorial” y “La compilación de las instrucciones inquisitoriales de Gaspar Isidro de Argüello”.

51 Instrucciones de Sevilla de 1484, en Tomás de TORQUEMADA, *Copilación de las Instrucciones de la Sancta Inquisición*, op. cit., cap. XXVIII.

*“Item que las otras cosas que aquí no son nombradas ni declaradas se remiten a la discreción de los inquisidores para que si se ofrecieren tales casos que a su parecer se puedan expedir sin consultar con sus altezas, hagan según Dios y derecho y sus buenas consciencias lo que les parece y en las cosas graves escriban luego con diligencia a sus altezas”*⁵²

Que los inquisidores entendieran que dicha autonomía formaba parte de sus atribuciones, explicaría que en la confección de las posteriores instrucciones de 1488 se señale la dificultad para llegar al acuerdo:

*“Item, fue acordado (después de luenga altercación que entre los dichos señores pasó) que todos los inquisidores de los dichos reinos y señoríos sean conformes en la forma de procesar y hacer las otras cosas y actos del dicho oficio de la dicha inquisición según que en la dicha capitulación se contiene. En este dicho ayuntamiento fue mucho practicado y notorio a todos los que ende se hallaron, porque de la diversidad del proceder y autos (puesto que aquellos sean conformes al derecho y se puedan bien tolerar) se han seguido y podrían más seguir alguna murmuración y otros inconvenientes”*⁵³.

Lo aprobado con la citada “luenga altercación” no se cumplió y en el encabezamiento de las instrucciones de Valdés, setenta años después, se insiste en la necesidad de un tratamiento procesal uniforme:

“Hacemos saber a vos, los Reverendos Inquisidores Apostólicos contra la herética pravedad y apostasía en todos los dichos Reinos y Señoríos, que somos informado que, aunque está proveído y dispuesto por las Instrucciones del Santo Oficio de la Inquisición que en todas las Inquisiciones se tenga y guarde un mismo estilo de proceder y que en esto sean conformes, en algunas Inquisiciones no se ha guardado ni guarda como convenía”

La preocupación del Inquisidor General por la unificación del procedimiento vuelve a manifestarse de nuevo en el pasaje final de las instrucciones, revocando cualquier costumbre o estilo procesal anterior que permaneciera vivo en los distritos:

*“Los cuales dichos capítulos y cada uno de ellos vos encargamos y mandamos que guardéis y sigáis en los negocios que en todas las Inquisiciones se ofrecieren, sin embargo que en algunas dellas haya habido estilo y costumbres contrarias, porque así conviene al servicio de Dios nuestro Señor y a la buena administración de la justicia”*⁵⁴.

De Valdés procede pues el impulso casi obsesivo por controlar el funcionamiento de los distritos. En su largo *cursus honorum*⁵⁵ había ocupado la presidencia de la Real Chancillería de

52 *Ibid.*, Instrucciones de Sevilla de 1485.

53 *Ibid.*, Instrucciones de Valladolid de 1488, cap. II.

54 Miguel JIMÉNEZ MONTESERÍN, *Introducción a la Inquisición española*, op. cit., pp. 198 y 240 respectivamente.

55 El mejor análisis biográfico de la figura de Valdés sigue siendo el de José Luis GONZÁLEZ NOVALÍN, *El Inquisidor General Fernando de Valdés (1483-1568). 1. Su vida y su obra*, Oviedo, Universidad de Oviedo, 1968, reeditado (2008) por la misma universidad.

Valladolid y del Consejo de Castilla, dos de los organismos más importantes de la Monarquía, por lo que su experiencia no sólo estaba contrastada sino que al acceder al cargo de Inquisidor General y presidir la Suprema, debió trasladar a la institución la misma tendencia al absolutismo que había observado y practicado al frente de los principales órganos del Estado, haciendo de la centralización y la uniformidad sus principales instrumentos para conseguirlo.

En mi opinión este era el terreno abonado para que se produjera el nacimiento de las cartas acordadas como fuente del derecho inquisitorial. Afirma Avilés que a la normativa general emanada de la Iglesia, del Estado, o de las Instrucciones de los primeros inquisidores, no se añadió nada fundamental durante el reinado de Carlos V, “esto no obstante, la máquina inquisitorial ajustó periódicamente su funcionamiento mediante una normativa de detalle, dirigida a sus propios funcionarios en forma de cartas circulares (cartas acordadas)”⁵⁶. Coincido con la primera parte de la afirmación pero creo que hasta el generalato de Fernando Valdés no es posible hablar *stricto sensu* de cartas acordadas al faltar el elemento que condiciona su aparición y que será la razón del éxito de su consolidación: la decidida voluntad del Consejo de centralizar⁵⁷, es decir de concentrar en su seno todo el poder de la institución, y de uniformizar, o sea, de imponer un mismo modelo de funcionamiento en todo el territorio. Para hacer efectivas tanto centralización como uniformidad la Suprema utilizará con profusión las cartas acordadas cuya importancia no hará sino crecer tanto cuantitativa como cualitativamente pues avanzado el siglo XVI y en el XVII no resultó extraño que la modificación de las instrucciones se produjera por esta vía.

3. ORIGEN Y VIGENCIA DE LAS CARTAS ACORDADAS

La ausencia de estudios sobre la legislación interna del Santo Oficio ha hecho que hasta fechas recientes se pensara que las cartas acordadas aparecieron con Cisneros. La confusión procede de que la colección más conocida y utilizada por los investigadores, conservada en el Archivo Histórico Nacional⁵⁸, arranca con una carta de 2 de diciembre de 1513 seguida de seis más todavía en época de Cisneros; no hay ninguna en los siete años del generalato de Adriano de Utrecht y la serie se reanuda en 1524 con otras ocho del cardenal Manrique que llegan hasta 1538 para volverse a interrumpir la relación durante cinco años, hasta 1543, en que de nuevo se produce un vacío hasta 1547. Habrá otros saltos entre 1556 y 1560 y entre este año y 1565 aunque a partir de esta fecha el catálogo se estabiliza y sin solución de continuidad hasta la abolición de la Inquisición en el siglo XIX, en todos los años de la serie aparecen cartas acordadas en progresión creciente.

La explicación a este sincopado catálogo de acordadas en el primer medio siglo obedece a que los citados libros del AHN no recogen cartas originales sino que son una copia hecha a principios del siglo XVIII por un secretario del Consejo, Domingo de la Cantolla, a partir de

56 Miguel AVILÉS FERNÁNDEZ, “La consolidación del Santo Oficio. Las modificaciones estructurales prevalde-sianas”, en *Historia de la Inquisición en España y América*, I, op. cit., p. 607.

57 Un ejemplo notable de esta centralización, citado por Domínguez Nafría, fue el sometimiento a la Suprema de las sentencias dictadas por los tribunales de distrito, tomando así el completo control judicial. (“Las Instrucciones como fuente del derecho inquisitorial”, op. cit., p. 481).

58 Libros 497 a 500 de la Sección de Inquisición. El primero de ellos ya fue objeto de comentario al tratar el trabajo de María Jesús TORQUEMADA, “El libro 497 de la Sección de Inquisición...”, op. cit. supra.

dos tomos de registros de acordadas originales que se han perdido. Es decir, la calificación de tales cartas como acordadas no es coetánea a su fecha de aparición sino producto del intento recopilador que Cantolla llevó a cabo en 1709. De hecho, la expresión “carta acordada” no aparece en el texto de las mismas hasta la carta número 61 de la serie, fechada el 16 de octubre de 1570 y referida a los moriscos de Granada:

*“...y porque conviene y es muy necesario y de importancia que se guarde esta orden cerca de lo susodicho mayormente estando así mandado por cartas acordadas que de las testificaciones haya libro en las inquisiciones...”*⁵⁹

Fue Henningsen el primero que llamó la atención sobre el riesgo de admitir como cartas acordadas las anteriores a 1565, que se corresponden con la primera treintena de la serie, no sólo porque no apareciera dicha expresión en el cuerpo del texto o su número fuera muy escaso, sino porque la numeración y ordenación que se hace de las mismas se llevó a cabo también a principios del siglo XVIII y bien pudiera tratarse “de una reconstrucción por parte de la Suprema”⁶⁰, en su intento por crear un *corpus* normativo más completo, lo que llevó a incorporar otros documentos importantes de la primera etapa.

Más recientemente, la profesora Cabezas Fontanilla abundó en esta idea⁶¹ y elevó a categoría general las precauciones al advertir que además del citado libro 497, existen en el AHN y en otros archivos series de acordadas con documentos anteriores a 1565 que reúnen las mismas características de carecer de tal denominación y ser su número muy reducido.

En efecto, la incorporación a las colecciones de cartas acordadas de otros documentos fechados en la primera mitad del siglo XVI, no es exclusiva del intento de recopilación de Domingo de la Cantolla en los primeros años del siglo XVIII. Tenemos constancia de otras series que contienen registros de cartas anteriores a la época de Fernando de Valdés. En concreto, puede ser interesante cotejar dos colecciones procedentes ambas del tribunal de Valladolid para comprobar cómo desde el mismo órgano emisor y con solo 28 años de diferencia, la primera (1613) contiene cartas acordadas desde 1568 mientras la segunda (1641) incluye numerosas referencias anteriores a esa primera fecha.

Conviene recordar que, como en otras ocasiones, las dos citadas colecciones se remitían a la Suprema en cumplimiento de un mandato anterior de ésta a todos los distritos. Es decir, son producto de una orden del Consejo que los fiscales de las inquisiciones locales, encargados de reunir los materiales normativos solicitados, interpretaban a su manera. Con el envío de la primera serie, inédita hasta ahora, se cumplía la orden del Consejo de 7 de noviembre de 1612:

*“Convendrá que en recibiendo esta deis señores orden que se saque un traslado de todas las cartas acordadas del Consejo que hay en esa inquisición y nos las enviéis con la mayor brevedad que sea posible. Dios os guarde...”*⁶².

59 AHN, Sección de Inquisición, libro 497, fol. 129r-130r. (en adelante AHN, lib. o leg.). Por error, Henningsen creyó que la expresión aparecía por vez primera en la carta número 71 de 30 de septiembre de 1572. (“La legislación secreta del Santo Oficio”, en *Perfiles...*, op. cit., p. 166).

60 Gustav HENNINGSSEN, “La legislación secreta...”, op. cit., p. 167.

61 Susana CABEZAS FONTANILLA, “La carta acordada...”, op. cit., pp. 717-718.

62 AHN, leg. 3206, sin foliar y sin numerar las cartas acordadas.

La colección se expedía por parte del tribunal vallisoletano el 11 de mayo de 1613 y de su exactitud daba fe el notario al concluir la copia que se enviaba al Consejo:

“Concuera con las cartas originales acordadas de los señores del Consejo de la Santa General Inquisición que están en la cámara del secreto desta Inquisición de Valladolid de do fueron sacadas y dello doy fe. Toribio de la Maza”⁶³.

Aunque la primera carta acordada de la serie está fechada el 16 de octubre de 1570 y es la misma recogida con el número 61 en el libro 497⁶⁴, se incluye en la relación una anterior de 1568 sobre el deber de enviar a la supervisión del Consejo los procesos en que se vote a relajar, antes de que se ejecute la sentencia⁶⁵, es decir, estaría cronológicamente en la horquilla temporal del generalato de Valdés y por razón de la materia, estaría en consonancia con la centralización perseguida por la Suprema. Por otra parte, la fiabilidad del catálogo de acordadas se refuerza al comprobar que lo remitido son copias de las cartas originales y no resúmenes de las mismas.

En el caso de la colección de 1641, sabemos que su remisión al Consejo responde a una orden del Inquisidor General Antonio de Sotomayor⁶⁶ dirigida a todos los distritos con el fin de reunir los materiales para una futura recopilación de cartas acordadas que finalmente no se llevó a cabo:

“Que el inquisidor más moderno y el fiscal saquen un resumen de todas las cartas acordadas que hubiere en el secreto y las envíen al Consejo dentro de 20 días como llegare esta carta de 20 de diciembre de 1640”⁶⁷

El texto de la colección de cartas acordadas solicitadas por la Suprema se encabezaba desde el tribunal de Valladolid con unos términos que traslucían tanto el desorden en que se encontraba el archivo, como la falta de criterio para diferenciar la correspondencia ordinaria del Consejo, de las cartas acordadas que habían sido solicitadas.

63 *Ibid.*, in fine.

64 AHN, lib. 497, fol. 129r-130r, cit. *supra*.

65 AHN, leg. 3206: “Reverendos señores por algunos justos respectos, consultado con el reverendísimo señor cardenal Inquisidor General ha parecido que todos los procesos que en ese Santo Oficio se votaren a relajar aunque se voten en conformidad de vosotros señores ordinario y consultores antes de ejecutar lo que en ellos acordaredes los enviéis aquí para que en el Consejo se puedan ver antes de su ejecución. Guarde nuestro Señor vuestras reverendas personas. En Madrid 22 de junio de 1568”.

66 AHN, lib. 1233, fol. 156r: “Recopilación de las cartas acordadas para el buen gobierno de las inquisiciones de los reinos de su majestad, hecha por mandado del Ilustrísimo y Reverendísimo señor don fray Antonio de Sotomayor, arzobispo de Damasco, Inquisidor General, del Consejo de Estado de su majestad y su confesor, y señores del Consejo de la Santa General Inquisición”. La anotación procede de Domingo de la Cantolla y se acompaña de otra donde señala: “Pusiéronse en este libro el resumen de las cartas acordadas que se hallaron el año de 1641 en los archivos de las inquisiciones de Toledo, Valladolid, Granada, Murcia, Llerena y Valencia y Galicia, que se remitieron al Consejo en virtud de orden dada a dichas inquisiciones en 20 de diciembre de 1640, que se encontraron en la Secretaría en la forma que están aquí. Madrid 24 de septiembre de 1708. Fueron para la recopilación. Secretaría de Aragón”.

67 *Ibid.*, fol. 357r-v.

*“Sumario de las cartas acordadas de los señores del Consejo y señores inquisidores generales que están revueltas en los volúmenes de cartas del Consejo en la inquisición de Valladolid”*⁶⁸.

El caos de papeles que debía contener el archivo en aquellos momentos se traslada también a la propia colección donde se mezclan todo tipo de especies documentales, desde una “cédula del rey don Fernando” de 1510 y otra de Carlos I de 1550, pasando por un breve de León X de 1518, un auto de 1536 o dos decretos del Consejo de 1557 y 1572, hasta una pragmática real de 1587⁶⁹; a lo señalado deben sumarse un buen número de documentos calificados simplemente como cartas, de fechas anteriores a 1565. Todo ello se remitió a la Suprema por el tribunal de Valladolid como si de una colección de cartas acordadas se tratara. A mayor abundamiento, no estamos ante copias completas sino ante brevísimos resúmenes de tres o cuatro líneas, dispuestos además a modo de abecedario lo que explica su orden temático (alcalde, alimentos, autos de fe...) y no el cronológico habitual en estas colecciones.

Este simple ejemplo demuestra la dificultad que tenían los propios oficiales de las inquisiciones para discernir qué documentos eran cartas acordadas y cuáles no, incluso dentro del mismo distrito inquisitorial y en un corto lapso de tiempo. Pero lo dicho para la inquisición de Valladolid se puede trasladar para la inquisición de Toledo que envía varias cartas tempranas como acordadas, la primera de 1504⁷⁰, o para Llerena⁷¹, que incluye una de 1499, mientras las inquisiciones de Granada, Murcia o Valencia arrancan sus series con acordadas de los años 60 del siglo XVI⁷², mucho más fiables, aunque en todos los casos atendieran la misma petición del inquisidor Sotomayor.

Todo ello pone de relieve que muchas de las colecciones de cartas acordadas que hoy se custodian en el AHN y de las que en su momento se nutrió el Consejo, provienen de los envíos que en diferentes épocas se hicieron desde los tribunales locales donde, en función de la importancia que concedieran a la documentación custodiada en sus archivos, al orden que reinara en ellos, o a la formación jurídica de los oficiales que los servían, incluían o no como cartas acordadas muchos documentos que técnicamente no lo eran. En este último caso, un error muy común en los primeros tiempos fue hacer pasar como acordadas las simples y numerosas cartas que el Consejo enviaba a los distritos en calidad de simple correspondencia.

Con el paso del tiempo y cuando las cartas acordadas se habían consolidado, la calificación jurídica de las mismas fue más acertada y los archivos de las inquisiciones locales se ordenaron con mayor criterio. Así, cuando en 1705 el inquisidor Vidal Marín ordenó que los tribunales informasen sobre la situación de sus archivos, en la completísima respuesta de la inquisición de Sevilla se distinguían entre otros: 10 registros de cartas al Consejo (1575-1705), 33 libros de cartas del Consejo (1566-1703), 5 libros de cartas acordadas (1569-1705)

68 *Ibíd.*, fol. 320r.

69 *Ibíd.*, fol. 325r para las dos cédulas reales; fol. 327r para el breve papal; en fol. 326v el auto; fol. 326r para los decretos del Consejo; y fol. 333v para la pragmática.

70 AHN, lib. 1233, fols. 288r-319v.

71 *Ibíd.*, fols. 416r-438v.

72 *Ibíd.*, fols. 358r-387r para Granada, fols. 389r-415v para Murcia y fols. 439r-456r para Valencia.

y un libro de instrucciones mezclado con algunas acordadas de los primeros años⁷³. El catálogo enviado refleja perfectamente las dudas de los años iniciales al unir instrucciones con documentos tenidos por cartas acordadas y el convencimiento posterior (1569) con el que comienzan las series de acordadas a lo que ayudó, dicho sea de paso, la instrucción de 1572 del inquisidor Diego de Espinosa, el sucesor de Valdés y su coadjutor⁷⁴, en la que se fija la organización que deben seguir los archivos de los tribunales de distrito, según el modelo del archivo de la Suprema⁷⁵.

Susana Cabezas aporta un interesante dato que confirma la etapa de Fernando de Valdés como el momento germinal de las cartas acordadas. Explica cómo el secretario del Consejo, Juan Martínez de Lassao, dejó apuntado en un cuaderno de uso personal los posibles tipos documentales que podían expedirse desde su secretaría entre los que no figuraba la carta acordada pero sí algunos otros cuyas características anticipan su futura naturaleza: “carta general para todas las inquisiciones”, “provisión acordada”, o “provisión general”. Martínez de Lassao aparece ya en 1558 como “escribano de cámara de su Majestad y secretario del Consejo de la Suprema e General Inquisición”⁷⁶, en 1559 como receptor de una carta del inquisidor de Sevilla, Juan González de Manébraga⁷⁷ y desde ese año va a intervenir en numerosas ocasiones como secretario e incluso como testigo, en 1564, en el proceso contra el arzobispo Carranza⁷⁸; es decir, será un cualificado observador y, a la vista de sus anotaciones, incluso protagonista de los cambios producidos en la Suprema, en los años centrales en que estuvo Valdés al frente, lo que lleva a la citada autora a señalar acertadamente que “éste es el momento anterior al nacimiento de la Carta Acordada como tal”⁷⁹.

La tendencia centralista y unificadora del Consejo se incrementará sobre todo en el siglo XVII y con ella crecerá exponencialmente el número de cartas acordadas emitidas que hará imposible su conocimiento, por más que desde la Suprema se solicite periódicamente a los fiscales y notarios de las inquisiciones locales el envío de sus colecciones para intentar confeccionar recopilaciones que nunca llegaron a buen puerto⁸⁰. Un buen ejemplo de la he-

73 AHN, leg. 3405, citado por Virgilio PINTO CRESPO, “Fuentes y técnicas del conocimiento histórico del Santo Oficio. Los fondos manuscritos. Archivos nacionales españoles”, en *Historia de la Inquisición en España y América*, I, op. cit., p. 68.

74 Diego de Espinosa fue nombrado consejero de la Suprema en 1564 a propuesta de Valdés, pero la actuación de éste en el proceso contra Carranza le ganó la animadversión de Felipe II que comunicada a Roma provocó el breve de Pío V de 1566 en el que nombraba a Espinosa lugarteniente del inquisidor general con derecho de sucesión a su muerte. Limitados sus poderes inquisitoriales, la definitiva destitución de Valdés, disfrazada de renuncia por enfermedad, no se hizo esperar, vid., AHN, leg. 5054, caja 1, 37, citado por Eduardo GALVÁN RODRÍGUEZ, “¿Puede el Rey cesar al Inquisidor General?”, en *Revista de la Inquisición* 17 (2013), p. 49. Vid. también, José Luis de ORELLA Y UNZUÉ, “El cardenal Diego de Espinosa consejero de Felipe II, el monasterio de Iranzu y la peste de Pamplona en 1566”, en *Príncipe de Viana*, 140-141 (1975), pp. 574-575.

75 AHN, lib. 497, fols. 132v-137r.

76 *Archivo Documental Español*, RAH, t. XXXIV, Fray Bartolomé de Carranza, Documentos históricos, VII. Audiencias, IV (1563), (ed. J. Ignacio TELLECHEA IDÍGORAS), Madrid, 1994, p. 113.

77 AHN, leg., 2942, n° 64.

78 El 21 de marzo de 1564, Lassao compareció como testigo de abono presentado por Carranza, vid., *Archivo Documental Español*, op. cit., t. XXII, Madrid, 1966, p. 249.

79 Susana CABEZAS FONTANILLA, “La carta acordada...”, op. cit., p. 725, donde cita, AHN, lib. 1283, fol. 11, 26 y ss.

80 Vid., la narración de Domingo de la Cantolla de los sucesivos intentos llevados a cabo desde el siglo XVI hasta el protagonizado por él mismo a principios del XVIII, AHN, lib. 23, fol. 183-191, citado por Miguel AVILÉS, José

gemonía de las cartas acordadas respecto del resto de tipos normativos que constituyen el conjunto de la legislación inquisitorial, tanto externa como interna, queda de manifiesto en el trabajo de Pérez de Colosía sobre los familiares del Santo Oficio⁸¹ con datos extraídos de un Prontuario de 1814⁸². De los 109 documentos referenciados en el citado abecedario, que abarcan desde el siglo XVI hasta el XIX, las cartas acordadas suponen el 65 por ciento del total, seguidas de las provisiones y cédulas reales con un 23 por ciento, y muy lejos de las constituciones y breves que no alcanzan el 4 por ciento. Los resultados del estudio, centrado en las familiaturas, podrían extrapolarse a otros supuestos diferentes y arrojarían datos similares dada la hipertrofia legislativa que sufrieron las cartas acordadas desde finales del siglo XVI.

4. NATURALEZA JURÍDICA Y FIGURAS AFINES

La naturaleza jurídica de las cartas acordadas no es ajena a los propios intereses de la Suprema sino su consecuencia. La voluntad de establecer un sistema centralizado suponía eliminar el margen de autonomía que las inquisiciones locales disfrutaban hasta la etapa de Valdés⁸³ y la instalación de una forma de actuación homogénea en todas ellas, para lo cual precisaba de instrumentos jurídicos diferentes a los utilizados hasta entonces. La primera novedad no lo fue tanto de continente como de contenido; las Instrucciones de 1561 introdujeron en sus capítulos un esquema de concentración de poder en el Consejo indispensable para conseguir la uniformidad pretendida. Tras las Instrucciones de Valdés, pero es posible que también algo antes, se empezaron a enviar desde el Consejo nuevos preceptos con el objetivo de complementarlas y entrar en el detalle al que aquellas no podían llegar. Estos preceptos serán las futuras cartas acordadas aunque en un período inicial de cierta confusión no adopten estos nombres sino otros de uso más común (órdenes, mandatos, provisiones), o a medio camino entre estos y las cartas acordadas (provisiones y mandatos, carta acordada y provisión)

La complementariedad entre las instrucciones y este tipo de normas intermedias parece confirmarse por el equivalente tratamiento que reciben en orden al conocimiento que debían tener de ellas los oficiales de las inquisiciones, lo que implicaba que fueran leídas conjuntamente al inicio de cada año. Así se extrae de una carta acordada de 1607:

*“queremos que esta nuestra carta acordada y provisión se ponga con las instrucciones y cartas acordadas que se acostumbra a leer en principio de cada un año en la sala del secreto a todos los ministros y oficiales, que esta se lea juntamente con ellas y dello se envíe testimonio al Consejo”*⁸⁴

MARTÍNEZ MILLÁN y Virgilio, “El Archivo del Consejo de la Inquisición. Aportaciones para una Historia de los archivos inquisitoriales”, en *Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos*, 81 (1978), pp. 478-485.

81 La autora extrae del prontuario sólo las referencias relativas a los familiares, vid., Isabel PÉREZ DE COLOSÍA RODRÍGUEZ, “Normativa inquisitorial sobre los familiares del Santo Oficio, I”, op. cit. esp. p. 333 donde recoge en un cuadro el resumen de los datos obtenidos.

82 AHN, lib. 59: *Prontuario o Índice por clases de las Bulas Pontificias, Reales Provisiones y Cartas Acordadas de los Señores del Supremo Consejo existentes en este Secreto*. Granada, año de 1814, citado por Isabel PÉREZ DE COLOSÍA RODRÍGUEZ, op. cit., p. 332.

83 Vid., *supra* las holguras de actuación que las instrucciones antiguas permitían a los inquisidores locales.

84 AHN, leg. 3206, carta acordada de 26 de febrero de 1607.

La costumbre a que se alude, es decir, la necesidad de fijar en la mente de los oficiales del Santo Oficio las normas por las que se debían regir, incorporando al bloque normativo básico e inalterable de las instrucciones, las cartas acordadas emitidas cada año, fue introducida por la Suprema en 1560, aunque en ese momento no se empleara todavía dicha expresión:

*“...mandamos que de aquí adelante dos veces en cada año se lean en la audiencia, en presencia de los dichos inquisidores y de todos los oficiales, las instrucciones del Santo Oficio juntamente con todas las provisiones e mandatos que estuvieren dados por los reverendísimos inquisidores generales y por este Consejo para lo que toca al buen ejercicio del Santo Oficio para que todos tengan noticia de lo que está proveído y ordenado y sepa lo que cada uno dellos será obligado a hacer y cumplir y dello no puedan pretender ignorancia”*⁸⁵.

Como se expresa en el texto, la intención del Consejo es triple: dar la máxima publicidad a la legislación interna aunque dentro del sigilo que caracteriza a la institución, que cada oficial sea consciente y asuma las obligaciones que la misma les impone, y evitar que se alegue desconocimiento. En definitiva, se traslada la idea de un *modus operandi* común a todas las inquisiciones que tiene por objeto el cumplimiento de la propia legislación, en consonancia con las medidas de control y uniformidad impuestas desde la Suprema.

Para reforzar aún más el mandato del Consejo, se ordena también la reunión del material jurídico que deberá acompañar a las instrucciones, las provisiones, lo que tiene su importancia como precedente que anticipa la naturaleza jurídica de las futuras cartas acordadas.

*“Y mandamos que el fiscal de ese Santo Oficio recoja todas las provisiones que hubiere y las ponga juntamente con las instrucciones y a cada oficial se le de por escrito lo que le toca y que esta nuestra provisión se lea públicamente en la audiencia en presencia de todos y se ponga con la lectura y notificación en un registro que haya para ello señalado”*⁸⁶

La citada complementariedad entre instrucciones y cartas acordadas, y la consolidación de éstas como el vehículo ordinario para trasladar los mandatos imperativos de la Suprema a los distritos se vuelve a encontrar en 1662. En esta fecha se emite una carta acordada sobre conflictos de jurisdicción en la que se inserta una cédula real de diez de marzo de 1553⁸⁷. Al final de la acordada se indica:

*“... y así lo ejecutaréis, y haréis que esta carta acordada se lea todos los años con las Instrucciones y del recibo nos daréis aviso. Dios os guarde. Madrid a siete de agosto de mil seiscientos y sesenta y dos. Es de los señores del Consejo”*⁸⁸.

85 AHN, lib. 497, carta acordada nº 30, de 14 de noviembre de 1560, fol. 95v-96r.

86 *Ibid.*, fol. 96r-v.

87 Cabezas Fontanilla (“La carta acordada: Nacimiento y consolidación de un documento inquisitorial”, op. cit., p. 718) ha planteado la fecha de 10 de marzo de 1553 como la primera en que aparece la expresión “carta acordada” y cita el fol. 189 del libro 1234, Sec. Inq. del AHN. No sería extraordinario que así fuera pues se sitúa en la horquilla temporal del generalato de Valdés donde creo que hay que identificar su origen, sin embargo puede que la datación se refiera, no tanto a la fecha de la carta acordada, sino a la de la cédula real que va inserta en la misma.

88 Citado por Jiménez Montesión, (*Introducción a la Inquisición española*, op. cit., p. 268), quien la edita como la instrucción nº 102 del conjunto por el que se rigen los oficiales del tribunal de la Inquisición de Cuenca, (A.D.C., Inqui-

El cotejo entre la provisión de 1560 y las cartas acordadas de 1607 y 1662 resulta esclarecedor. En primer lugar porque señala el comienzo de una práctica que se perpetuará en el tiempo, de recordatorio y afianzamiento de la legislación interna del Santo Oficio ya que en ningún caso el Consejo ordenará la lectura de documento papal o real alguno. Indica además la estrecha relación entre instrucciones y cartas acordadas pues éstas se señalan de forma natural como el tipo de norma que desarrolla, completa o corrige el contenido de aquellas. Y por último, ayuda a fijar el nacimiento y la naturaleza de las cartas acordadas⁸⁹ ya que, si en 1560 eran provisiones las que debían leerse cada año junto a las instrucciones, en 1607 era el híbrido “carta acordada y provisión” el que anunciaba el tránsito de la provisión a la carta acordada que se ratificaba en 1662.

En efecto, como se ha visto más arriba, la expresión carta acordada no se asentará hasta pasados algunos años tras las instrucciones de 1561. La razón reside en que tales normas no surgen *ex novo* sino que son producto de la evolución de otros instrumentos jurídicos anteriores que se acabarán especializando en función de los intereses perseguidos por la Suprema. Dicho en otros términos, las futuras cartas acordadas pretendieron ser en su origen nuevas instrucciones singulares enviadas a los distritos con el propósito de unificar procedimientos y controlar su funcionamiento pero para que resultaran eficaces era necesario simplificar su proceso de aprobación y agilizar al máximo su expedición. Lo primero se consiguió residenciando dicha aprobación en el Consejo sin necesidad de reunir complicadas congregaciones al efecto, con lo que de paso se afirmaba su autonomía normativa. La diligencia en la expedición, necesaria para despachar el creciente número de normas que se emitieron, se logró rebajando las formas protocolarias y la solemnidad general del documento.

El hecho de que las Instrucciones Nuevas⁹⁰ fueran las últimas, induce a pensar que quizá todavía durante el mandato de Valdés pero con seguridad en el de su sucesor Espinosa, la Suprema empleara ya esta fórmula más ágil de comunicación de sus órdenes a los distritos que la más solemne, pero lenta, de las Instrucciones⁹¹. Agilidad y coerción se dibujan por tanto desde el primer momento como elementos constitutivos de su naturaleza jurídica.

sición, L-236). Al inicio de las mismas (p. 241) el autor transcribe: “Instrucciones que se leen en el Tribunal del Santo Oficio de Cuenca en el primer día de Sala de cada año nuevo, presentes todos los Oficiales della, en la audiencia de la mañana”, dejando constancia del cumplimiento de lo ordenado en 1560. Además, el autor señala también en nota que a las dos copias de las Instrucciones existentes en el archivo conquense, se acompaña “el correspondiente auto de lectura en distintos años de los siglos XVI y XVII”, confirmando el cumplimiento de lo ordenado por la Suprema.

89 En sentido similar, señala Henningsen que cuando el Consejo ordena al fiscal que recoja todas las provisiones y las ponga junto a las instrucciones para que se lean conjuntamente, “malamente puede referirse a otra cosa que a las circulares (cartas acordadas) del tenor arriba descrito”, (“La legislación secreta...”, op. cit., p. 166), aunque creo que en esa fecha aún no puede hablarse en sentido estricto de cartas acordadas.

90 Las Instrucciones Nuevas de Valdés se publicaron por vez primera en Madrid en 1574: *Copilación de las Instrucciones del Oficio de la Santa Inquisición, hechas en Toledo, año de mil y quinientos y sesenta y uno*, (Biblioteca Histórica de Santa Cruz, sig. 9442-11) y se reeditaron en 1612. En 1627 se editaron en Madrid conjuntamente con las “antiguas”: *Copilación de las Instrucciones de la Santa Inquisición, hechas por el muy reverendo señor fray Thomas de Torquemada... e por los otros reverendísimos señores inquisidores generales* (sic)... *por mandado del ilustrísimo y reverendísimo señor don Alonso Manrique...*, (Biblioteca Histórica de Santa Cruz, sig. 12764-01), y en el mismo año se acompañó esta edición de un índice de materias en forma de abecedario: *Instrvcciones del Santo Oficio de la Inquisición, sumariamente, antiguas, y nuevas. Puestas por abecedario por Gaspar Isidro de Argüello oficial del Consejo*, (Biblioteca Histórica de Santa Cruz, sig. 9442-09).

91 En el mismo sentido Gustav HENNINGSEN, “La legislación secreta...”, op. cit., p. 165, quien recuerda que desde entonces sólo hubo reediciones de las anteriores instrucciones.

Pero una cosa son las características de la norma que se expide y otra el vehículo documental que para ello se utiliza. Es decir, no siempre hay acomodación entre la calificación jurídica del precepto y la especie documental que le sirve de soporte. Esto fue lo que ocurrió durante el período de formación de las cartas acordadas hasta que adquirieron su inconfundible traza posterior. Un jurista práctico y con experiencia como Llorente, que además cuenta con la perspectiva del tiempo al escribir su obra, lo llega a distinguir cuando en el glosario inicial de su obra define la carta orden como:

“Precepto del inquisidor general, o del Consejo de la Suprema, intimando a los inquisidores de provincia por medio de carta escrita de oficio sin mezcla de asuntos particulares. Tal vez se da este nombre al precepto, aunque vaya en forma de despacho, orden, ordenanza, o provisión”⁹²

Y lo aplica, porque al referirse a las cartas acordadas y afirmar que “obliga(n) como ley interior económica del establecimiento” o a las instrucciones de Valdés para decir que son “ley orgánica del Santo Oficio”⁹³, está realizando una calificación jurídica de estos instrumentos. Pero lo habitual en el siglo XVI es que domine la calificación burocrática y se intente caracterizar la realidad emergente (las cartas acordadas), desde las categorías administrativas existentes aunque para ello deban mezclarse: “carta general”, “provisión acordada” o “provisión general”, como dejó escrito en su cuaderno Martínez de Lassao⁹⁴.

De las muchas denominaciones que se dieron a las teóricas cartas acordadas en los mandatos de Valdés y Espinosa, e incluso después, se repiten, con variantes, las de “cartas” y “provisiones” y parece lógico pues se trata de los dos tipos documentales más comunes con los que la Suprema entra en contacto con las inquisiciones de distrito. Susana Cabezas ha estudiado la documentación del Santo Oficio y mantiene que la carta acordada “absorberá características de sus “progenitores” para dar forma a su esencia, función y estructura”. Así, de las provisiones asumirá “el carácter de orden” y de las cartas-misivas su falta de solemnidad y rápida expedición⁹⁵. Este correcto planteamiento analizado desde la diplomática, puede tener otra lectura desde el plano jurídico. Cuando el Inquisidor General Antonio de Sotomayor (1632-1643), prepara su recopilación, señala con claridad el propósito que se persigue con las cartas acordadas:

“y porque las dichas cartas son establecidas para que por ellas se gobiernen las dichas inquisiciones y se administre justicia y se ordene lo bueno y justo y se prohíba lo ilícito y sean regla para los aciertos de las dichas inquisiciones y para que se viva en la paz y quietud que en las comunidades bien gobernadas se debe tener y que se quite lo superfluo, declarando lo dudoso”⁹⁶.

92 Juan Antonio LLORENTE, *Historia crítica*, op. cit., I, pp. 20-21.

93 *Ibid.*, I, p. 20 y II, p. 252 respectivamente.

94 Vid, *supra* nota 79.

95 Susana CABEZAS FONTANILLA, “La carta acordada”, op. cit. p. 723 y también Juan Carlos GALENDE DÍAZ y Susana CABEZAS FONTANILLA, “Historia y documentación del Santo Oficio español”, op. cit., pp. 130-133.

96 AHN, lib. 1233, fol. 158r.

Si la finalidad perseguida es que las acordadas “sean regla” y por ellas “se gobiernen” los distritos, Sotomayor está pensando en clave jurídica y definiendo los contornos de una norma con independencia del ropaje formal que adopte. Lo importante para el Consejo será que la misma esté revestida de coactividad pues este será el rasgo que la caracterizará como norma jurídica. Por esta razón el contenido coercitivo de la futura carta acordada encajará mal dentro del tipo documental de la carta-misiva cuya finalidad es estructuralmente informativa y sin embargo encontrará mejor acogida transitoria en la provisión cuyo armazón burocrático está pensado para contener un mayor grado de compulsión. Esto explica, como se decía antes, que en el período formativo de las cartas acordadas como fuente del derecho inquisitorial se ordene que tales provisiones se lean cada año junto a las instrucciones.

Por todo lo anterior creo que si hubiera que buscar una instancia precursora en la que las cartas acordadas encontraran sus raíces, esta sería las instrucciones. De ellas heredan, sobre todo desde Valdés, la vocación de intervenir en las inquisiciones locales imponiendo las máximas de centralización y uniformidad de la Suprema, y la *vis coactiva* apoyada ahora en la autoridad conjunta del Inquisidor General y el Consejo. Las cartas acordadas son verdaderas instrucciones especializadas y singulares cuyo éxito descansa en la posibilidad de despacharse con rapidez en cuanto se advierte una desviación de la línea marcada por el Consejo. Son especializadas porque cada acordada se ocupa de una materia concreta, y singulares ya que se expiden una a una y sin necesidad de formar *ayuntamiento* o *congregación* para aprobarlas. Esto último requeriría de alguna matización pues si bien es cierto que las primeras instrucciones de Torquemada de 1484 y 1488 se aprobaron con gran solemnidad al ser reunidas “por mandado de sus altezas y por... Tomás de Torquemada”⁹⁷, ésta se rebajó en las de Ávila de 1498 y posteriores, hasta llegar a las de Valdés donde se dice escuetamente que se aprobaron tras haber “praticado y conferido diversas veces en el Consejo de la General Inquisición”⁹⁸. Se concluye de ello que, aunque la prerrogativa de dictar instrucciones seguía siendo privativa del Inquisidor General, avanzada la mitad del siglo XVI, con la Suprema funcionando a pleno rendimiento y con gran autonomía normativa, la promulgación de las instrucciones se había normalizado y en cierta medida burocratizado. Ya no era preciso consultar con los inquisidores locales como en los primeros tiempos⁹⁹, entre otras razones porque el Consejo había conseguido concentrar el poder de la institución con lo que el Inquisidor General sólo precisaba del concurso y consejo de los miembros de la Suprema para poner en vigor el último paquete de instrucciones que se conocen. De ahí a dar el siguiente paso, la expedición

97 “Siendo llamados y ayuntados por mandado de sus altezas y por el reverendo padre fray Thomas de Torquemada prior del monasterio de Santa Cruz de la ciudad de Segovia su confesor y inquisidor general en su nombre. Los devotos padres inquisidores de la ciudad de Sevilla y Córdoba y de Ciudad Real y de Jaén juntamente con otros varones letrados y de buena consciencia del Consejo de sus altezas...”, en Tomás de TORQUEMADA, *Copilación de las Instrucciones*, op. cit., Instrucciones de Sevilla de 1484, introducción. Sobre las Instrucciones de Valladolid de 1488: “El Rey e la Reyna partieron de la ciudad de Murcia... e vinieron a la villa de Valladolid, por dar órdenes en la Inquisición que se fazia contra los herejes... mandaron juntar en aquella villa todos los inquisidores que habían sido puestos... e los fiscales e receptores e escribanos, e otros oficiales... e dieron cierta forma que se guardase en los procesos y prisiones e otras cosas...”, en Fernando DEL PULGAR, *Crónica de los Reyes Católicos*, vol. II, p. 353, cit. por Juan Carlos DOMÍNGUEZ NAFRÍA, “Las Instrucciones como fuente del derecho inquisitorial”, op. cit., p. 472.

98 Miguel JIMÉNEZ MONTESERÍN, *Introducción a la Inquisición española*, op. cit., p. 198.

99 Henry C. LEA, *Historia de la Inquisición española*, op. cit., I, p. 204.

de instrucciones singulares –las futuras cartas acordadas– con los mismos destinatarios que hasta ese momento –los tribunales de distrito– no había tanto trecho.

La aparición de las cartas acordadas y su propia naturaleza jurídica estarán pues condicionadas por la transformación producida en la Inquisición al centralizarse el poder de toda la institución en la Suprema e imponer desde ella un férreo control sobre los tribunales locales. Y esto ocurre con Valdés. Desde su generalato hay un plan que antes no existía o estaba por formarse. Ese plan, diseñado en sus instrucciones, se prolonga y profundiza en las cartas acordadas y aunque siempre mantendrá su carácter ancilar respecto de ellas, las complementará, e incluso, desde el punto de vista de la creación del derecho inquisitorial, las sustituirá al no volverse a sentir la necesidad de promulgar otras nuevas. Con el paso del tiempo y según se va transformando la Inquisición, las cartas acordadas ganarán en importancia y prioridad pero no en rango normativo que será el mismo de las instrucciones como corresponde a una norma continuadora de la anterior y a la que modificará en muchas ocasiones¹⁰⁰.

No obstante lo dicho, conviene hacer alguna precisión sobre el rango o la jerarquía normativa. Existe en la doctrina el valor entendido de que las normas de mayor rango jerárquico serían las procedentes del papado seguidas de las reales y por último de las internas del Santo Oficio. Esta supuesta jerarquía vendría dada por la importancia del órgano que las crea y más en concreto, sería reflejo y consecuencia de la calidad del sujeto que las produce, es decir, del pontífice y del monarca.

Pues bien, creo que este criterio jerárquico que afirma la prevalencia de las normas papales por incidir en la regulación de los tribunales de la fe, debería ser matizado al considerar que las bulas y breves que afectan a la Inquisición, tuvieron más importancia en los momentos fundacionales que después y, en todo caso, sus contenidos se circunscriben casi siempre a nombramientos, concesión de gracias o confirmaciones que “en buena parte... constituyen una reliquia del medievo”¹⁰¹. Otro tanto cabría decir respecto del superior rango de las normas emanadas del rey pues habría que recordar que la actividad legislativa del monarca se fue reduciendo a lo largo del siglo XVI y que esta inhibición real fue paralela al aumento de producción legislativa desde la Suprema. Por último, en ambos casos, la creciente autonomía del Consejo y la naturaleza jurídica mixta de la propia Inquisición hizo posible que la Suprema pudiera resistirse o, en ocasiones, incumpliera, tanto las normas procedentes del rey amparándose en la base teológica de la institución, como del Papa escudándose en la autoridad de la Corona.

Otro de los criterios para establecer el superior rango legal de las normas es el de la derogabilidad, de modo que una norma sería superior en jerarquía cuando pudiera derogar otra, que por lo tanto sería inferior. Es conocido cómo en Castilla no existió una política de derogaciones; de hecho, las recopilaciones de la Edad Moderna cumplirán con esa función de derogación tácita de las normas no incluidas en ellas. Esto mismo puede aplicarse al campo de la legislación inquisitorial donde era extraño que una norma derogara oficialmente otra; por el contrario, coexistían. Además, a diferencia de la legislación real, en la inquisitorial, más allá de la instrucciones, de las que se disponía de ejemplares impresos, nunca se llegó a

100 De la misma opinión es Domínguez Nafraía (“La “copilación” de las instrucciones inquisitoriales”, op. cit., p. 148.)

101 José MARTÍNEZ MILLÁN, “las fuentes impresas”, en *Historia de la Inquisición en España y América*, I, op. cit., p. 141.

realizar una recopilación de cartas acordadas por más que se intentara¹⁰², de modo que cuando había dudas sobre la norma a aplicar, se aplicaban las que se recordaban en cada tribunal o las que en ese momento interesaban¹⁰³.

En definitiva, la inexistencia formal de un *corpus* de derecho inquisitorial organizado conforme a un orden piramidal y la evolución de las propias fuentes a lo largo de más de tres siglos, hacen pensar que aun admitiendo un orden jerárquico teórico, el funcionamiento real se organizó por estratos jurídicos que se fueron superponiendo a lo largo del tiempo¹⁰⁴. El más antiguo estaría representado por una amplia amalgama de reglas, técnicas y prácticas romano-canónicas bajomedievales elaboradas por los estudiosos del *Ius commune*, que suministraron la base teórica y sirvieron de derecho general de cobertura, aunque fuera de difícil aplicación por los inquisidores ante la maraña de textos casuísticos propios del método escolástico. Sobre él y en un segundo estrato se encontraría la legislación pontificia y real que puso en marcha la Inquisición española y protagonizó el llamado período fundacional. El último estrato lo formaría la legislación interna del Santo Oficio, compuesto por instrucciones primero y cartas acordadas después, giradas estas últimas desde el centro de poder de la institución situado en el Consejo de la Suprema. De esta manera, aunque no pueda hablarse en sentido técnico-jurídico de rango superior de las instrucciones y cartas acordadas, sí puede afirmarse que se acabaron convirtiendo en las normas prioritarias del derecho inquisitorial desde finales del siglo XVI porque regularon un amplísimo catálogo de temas relativos al gobierno y administración de la institución, es decir, prácticamente todo salvo lo referido al dogma. Porque además, conforme el Consejo fue adquiriendo mayor autonomía, ésta se reflejó en una cuasi hegemonía normativa frente a la curia romana y a la Corona. Y, en último lugar, porque las cartas acordadas, además de imponer coactivamente un sistema uniforme de funcionamiento a las inquisiciones locales, impuso también una “interpretación de las normas... por vía jerárquica y disciplinaria”¹⁰⁵.

Para concluir con los rasgos que perfilan la naturaleza jurídica de las cartas acordadas, no debe olvidarse que la prerrogativa del Santo Oficio para dictar su propia legislación gozó desde los primeros momentos de una cualidad que diferenciaba sus disposiciones de las que emanaban de las otras dos instancias productoras de normas, el secreto¹⁰⁶. Bulas, breves, cé-

102 Quien más cerca estuvo de conseguirlo fue el Inquisidor General Antonio de Sotomayor (1632-1643), quien con los resúmenes de las cartas acordadas enviadas por orden suya desde los tribunales de distrito, mandó realizar una recopilación-refundición: “hemos acordado demandar, reducir y recopilar todas las dichas cartas acordadas quitando lo superfluo, añadiendo y enmendando en ellas lo que conviniese”. El encargo no tiene fecha pero fue hecho entre 1640 y 1643 al inquisidor de Córdoba Martín de Celaya Ocaiz. El borrador de la carta de la que no se conoce envió alguno, se encuentra en AHN, lib. 1233, fol. 158r.

103 Jean-Pierre DEDIEU, “L’inquisition et le droit. Analyse formelle de la procédure inquisitoriale en cause de foi”, en *Mélanges de la casa de Velázquez*, 23 (1987), p. 231.

104 Aunque no en el mismo sentido, ni con los mismos contenidos, Dedieu propone la organización de la legislación inquisitorial en cuatro niveles, vid. *supra* nota 103, pp. 228-233.

105 Francisco TOMÁS y VALIENTE, “Relaciones de la Inquisición...”, op. cit., p. 57. En sentido similar Juan Carlos DOMÍNGUEZ NAFRÍA, “La “copilación”, op. cit., p. 141: “Los inquisidores, como oficiales con jurisdicción delegada del inquisidor general, estaban más obligados, o más inclinados, a la aplicación de las disposiciones reglamentarias dictadas por su inmediato superior, antes que a los textos legales de rango superior”.

106 Sobre el secreto inquisitorial, la obra de referencia sigue siendo: Eduardo GALVÁN RODRÍGUEZ, *El secreto en la Inquisición española*, Las Palmas, Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, 2001.

dulas o provisiones no tenían carácter secreto pero sí tuvieron esta condición las instrucciones, a pesar de la aparente contradicción de editarse en repetidas ocasiones, y también las cartas acordadas, propiedad de la que no gozaba ninguna otra norma del pontífice ni del monarca. Esta característica, exclusiva de la legislación interna del Santo Oficio, contribuyó a incrementar su poder e independencia¹⁰⁷, permitió una autonomía legislativa impensable en cualquier otra institución y favoreció la multiplicación de las cartas acordadas que se convirtieron en el instrumento habitual de gobierno de la Inquisición.

107 Llorente identifica el secreto con la “total independencia” de la institución y pone el ejemplo de las leyes sobre bigamia y censura de libros promulgadas por Carlos III que los inquisidores ignoraron. Vid., Juan Antonio LLORENTE, *Historia crítica*, op. cit., IV, p. 92, citado por Eduardo GALVÁN RODRÍGUEZ, *El secreto*, op. cit., p. 10.